

Boletín Oficial de Cantabria

Año LIV

Jueves, 8 de marzo de 1990. — Extraordinario nº 2 Página 33

SUMARIO

III. ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

3. Economía y presupuestos

Meruelo. — Expediente de imposición de la ordenanza y tarifas del precio público sobre conducción, arrastre o almacenamiento de maderas en vías o terrenos de dominio público	34
Torrelavega. — Aprobación definitiva de los impuestos y tasas municipales con sus correspondientes ordenanzas reguladoras	34
Ruiloba. — Aprobación definitiva de los impuestos y tasas municipales con sus correspondientes ordenanzas reguladoras	37
El Astillero. — Omisión de la ordenanza reguladora de la tarifa por prestación del servicio del Conservatorio de Música	47

III. ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

3. Economía y presupuestos

AYUNTAMIENTO DE MERUELO

EDICTO

En la Secretaría de este Ayuntamiento y por espacio de treinta días hábiles, se halla expuesto al público el expediente de imposición de la ordenanza y tarifas del precio público sobre conducción, arrastre o almacenamiento de maderas en vías o terrenos de dominio público o propiedad municipal, aprobado provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión de fecha 8 de febrero de 1990.

En el mismo plazo, con arreglo a lo establecido en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril y Ley Reguladora de las Haciendas Locales, los interesados pueden examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Meruelo a 12 de febrero de 1990.—El alcalde presidente, Evaristo Domínguez Dosal.

AYUNTAMIENTO DE TORRELAVEGA

ORDENANZA DE FUNCIONAMIENTO Y REGIMEN INTERIOR DEL MERCADO NACIONAL DE GANADOS DE TORRELAVEGA.

CAPITULO I.

AMBITO DE APLICACION DE LA ORDENANZA

Artículo 1º: La presente Ordenanza tiene por objeto regular la prestación del Servicio del Mercado Nacional de Ganados de Torrelavega, así como el uso de sus instalaciones y dependencias.

Las normas de organización y funcionamiento del Mercado Nacional de Ganados, recogidas en la presente Ordenanza, serán de obligado cumplimiento por el personal y usuarios del mismo.

Artículo 2º: El Mercado Nacional de Ganados, cuyo titular es el Ayuntamiento, se configura como un Servicio destinado a:

- 1. Facilitar, a los ganaderos y demás personas relacionadas con el comercio pecuario, las operaciones de compra-venta con la máxima agilidad, transparencia y el mínimo riesgo.
- 2. Procurar que los precios del ganado se formen por el normal equilibrio entre la oferta y la demanda.
- 3. Ofrecer a los ganaderos unas instalaciones adecuadas e higiénicas para la estancia de sus ganados durante el transcurso de todas las operaciones que lleva consigo el comercio del mismo.
- 4. Facilitar las informaciones comerciales a todos los sectores interesados, tanto del área de influencia del Mercado de Torrelavega, como del resto de la nación y de la C.E.E.

Artículo 3º: En lo no previsto en la legislación del Estado y en la de la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de Ordenación de la Oferta, Producción Animal, Sanidad Animal y Ferias Interiores, se estará a lo dispuesto en esta Ordenanza, respetando, en cualquier caso, la normativa dictada por la C.E.E. en esta materia.

CAPITULO II

DE LOS SERVICIOS QUE PRESTARA EL MERCADO

Artículo 4º: El Mercado abarcará a todas las especies ganaderas susceptibles de exposición en su recinto y a algunos productos que sean compatibles con la comercialización del ganado vivo.

Artículo 5º: Los Servicios fundamentales del Mercado serán:

- a). De la recepción y expedición de ganado.
- b). De estancia, alimentación y exposición.
- c). De promoción de operaciones de compra-venta (Subastas, etc.), en colaboración, en su caso, con la Administración del Estado o de la Comunidad Autónoma.

- d). De publicidad e información ganadero-comercial.
- e). De información, inspección y atención sanitaria y clínica del ganado.
- f). De desinfección de vehículos.
- g). Aquellos que contribuyan directa o indirectamente a la mejor comercialización del ganado.

Artículo 6º: Los Servicios relacionados en el artículo 5º pueden ser modificados, a propuesta de la Comisión Asesora del Mercado Nacional de Ganados, por el Pleno Municipal, con la conformidad de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca.

TITULO I.

DE LA RECEPCION Y EXPEDICION DE GANADO

Artículo 7º: De los días de Mercado.

Los mercados ordinarios tendrán lugar todos los miércoles del año, trasladándose al día anterior, martes, si alguno de ellos coincidiese en día festivo, y en cuyo caso la víspera se considerará el lunes/tarde.

Además, y de no coincidir en miércoles, se celebrarán ferias de año de ganado equino los días 18 de abril (Santa María), 24 de junio (San Juan) y 19 de noviembre (Santa Isabel). De coincidir en festivo se trasladarán al día anterior.

No coincidiendo con estas fechas, podrán celebrarse otro tipo de mercado o certamen, siempre que no altere el normal desarrollo de los ordinarios.

Artículo 8º: Del horario de recepción y expedición del ganado.

La recepción del ganado se efectuará:

Las vísperas, desde abril a septiembre, de 17 a 21 horas, permitiéndose la expedición a partir de las 19 horas.

Las vísperas, desde octubre a marzo, de 16 horas a 20 horas, permitiéndose la expedición a partir de las 18 horas.

Los días de mercado, durante todo el año, a partir de las 6 horas hasta las 17 horas, desde abril a septiembre, y hasta las 16 horas, desde octubre a marzo.

Artículo 9º: De la documentación acreditativa a la recepción y expedición del ganado.

Toda res, para ser admitida, deberá encontrarse amparada por la correspondiente Guía de Origen y Sanidad Pecuaria, o documento similar autorizado, comprobándose su correcta cumplimentación en el momento de su recepción y reteniéndose en taquilla -para su archivo- junto a la matriz del boleto de entrada.

Durante los mercados saneados se estará a lo dispuesto por la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, en cuanto a presentación de Tarjeta Sanitaria, etc.

El ganado que no reúna los requisitos exigidos para la circulación y transporte, según lo dispuesto en la normativa en vigor, se devolverá a procedencia previo precintado del vehículo, en su caso, o será sacrificado, si procediere según aquella normativa, a cargo de su propietario o poseedor.

No se admitirá ganado en tránsito, es decir, amparado por Guía de Origen y Sanidad Pecuaria en la que figure destino distinto a este Mercado Nacional de Ganados.

Asimismo, toda res que se expida en el recinto, deberá ir amparada por la correspondiente Guía de salida, que será expedida por los Veterinarios Titulares, contra presentación obligatoria de los boletos de entrada correspondientes.

El ganado no vendido deberá ir provisto de la documentación de retorno, consistente en fotocopia de la Guía de Origen y Sanidad Pecuaria compulsada, con especificación de las reses devueltas y fecha, que se expedirá gratuitamente (salvo el costo de la fotocopia) contra presentación de los boletos de entrada del ganado a devolver.

Artículo 10º: De la propiedad o responsabilidad de las reses.

Se reconocerá como propietario o responsable de las reses concurrentes aquél a cuyo nombre se haya extendido la Guía de Origen.

TITULO II.

DE LA ESTANCIA, ALIMENTACION Y EXPOSICION DEL GANADO

Artículo 11º: De la permanencia de las reses en el Mercado.

El ganado que entre en el Mercado ocupará el espacio que se le asigne -según especie y tipo- desde las 16-17 horas del día de víspera hasta iguales horas del día de mercado, máximo de estancia permitido, no debiendo ocupar los pasillos, salvo para su desplazamiento a la entrada o salida y/o traslado al pabellón de ordeño.

Las reses no retiradas al concluir el mercado serán trasladadas a los lazaretos del Centro de Higiene Pecuaria y Desinfección, anexo al Mercado, devengando -por día de permanencia- la tasa establecida en concepto de entrada de las reses en el Mercado, más los gastos originados en concepto de alimentación, manejo, etc.

Artículo 12º: Del manejo del ganado dentro del recinto.

Durante los mercados ganaderos, el Ayuntamiento podrá tener a su cargo las operaciones de manejo del ganado dentro del recinto o dejarlas a cargo de los ganaderos, pero -en todo caso- ajustándose estos a sus instrucciones.

Durante los Concursos y Exposiciones de ganado, de carácter extraordinario, el manejo y alimentación de las reses será por cuenta y riesgo de los ganaderos expositores.

TITULO III.

DE LA INSPECCION, INFORMACION Y ATENCION SANITARIA.

Artículo 13º: De la Inspección sanitaria del ganado.

Los servicios de Inspección Sanitaria del Mercado Nacional se realizarán por el equipo de Veterinarios Titulares, Veterinarios del Servicio de Sanidad Animal y Veterinarios Contratados, bajo la supervisión de la Dirección del Mercado, de quien dependerán funcionalmente, y orgánicamente de las Consejerías de Sanidad y de Ganadería, Agricultura y Pesca, de Cantabria, y Ayuntamiento respectivamente, sin perjuicio que los Veterinarios Titulares con destino en Torrelavega estén sometidos a las directrices de la Alcaldía en los términos previstos en el art.42.5 de la Ley 14/86 de 25 de Abril, General de Sanidad.

Artículo 14º: De las misiones de la Inspección sanitaria.

Los veterinarios Titulares deberán inspeccionar, comprobar, vigilar, efectuar u ordenar las siguientes operaciones:

- Las condiciones de los medios de transporte animal.
- La realización correcta de la desinfección de dichos transportes.
- El ganado concurrente al recinto del Mercado.
- Las condiciones higiénicas, tanto de alojamiento como alimentarias, en su caso, de las especies animales durante su alojamiento en el Mercado.
- La evacuación de residuos, tales como leche, estiércol o reses muertas.
- La extensión de las Guías sanitarias de salida de ganado.

Artículo 15º: Del horario del Servicio de Inspección Sanitaria.

Los Servicios de Inspección ejercerán su actividad tanto las tardes de víspera como los días de mercado durante el horario establecido en el artículo 8º del Título I.

Artículo 16º: De la información y atención sanitaria y clínica del Mercado.

El Mercado Nacional en aras de ofrecer un buen servicio a los usuarios del mismo, facilitará un Servicio gratuito de Información Sanitaria y asegurará la atención clínica del ganado que lo precise, a requerimiento de los propietarios y a sus expensas, durante el periodo de mercado, solamente en casos de urgencia.

Dicho Servicio correrá a cargo de un facultativo veterinario dependiente de la organización del Mercado Nacional.

TITULO IV

DE LA DESINFECCION DE VEHICULOS

Artículo 17º: De la obligatoriedad del Servicio de desinfección.

Todo vehículo de transporte de ganado, que concurra al recinto en día de mercado ganadero, deberá someterse ineludiblemente a la desinfección, aún cuando acredite haberlo efectuado en lugar distinto.

Artículo 18º: De la normativa del Servicio de desinfección.

El titular o conductor de todo vehículo de transporte de ganado concurrente al Mercado Nacional, accederá con el mismo -sin ganado alguno a su bordo- a la Estación de Desinfectado del Centro de Higiene Pecuaria y Desinfección, anexo al Mercado Nacional.

Contra la presentación del ticket, justificante del pago de la tasa, se procederá a la desinfección del vehículo y entrega, al responsable del mismo, del correspondiente boleto de Desinfectado, en el que figurará la clave y fecha, así como la matrícula del vehículo, para su posterior verificación en los controles de salida.

Caso de no darse en el vehículo las mínimas condiciones higiénicas exigibles, deberá ser previamente desencamado y lavado. En otro caso, tales Servicios, así como el de encamado posterior, serán optativos.

TITULO V.

DE LA EVACUACION DE RESIDUOS.

Artículo 19º: De la leche calostrada.

El producto derivado del ordeño de novillas y vacas, durante su concurrencia a los mercados ganaderos, no es apto para el consumo humano, dadas las circunstancias que concurren en el mismo, de retención, en la mayoría de los casos, y de contenido en calostros, en un elevado porcentaje.

Por ello se impone el control de dicho producto y su seguimiento tras la expedición del mismo, para su exclusivo uso en alimentación animal u otros aprovechamientos industriales permitidos, conforme establece la legislación vigente y según estime oportuno el Ayuntamiento.

Artículo 20º: Del estiércol.

El estiércol, tanto el procedente de la limpieza, de los muelles y naves del Mercado Nacional, como el del desencamado de los vehículos de transporte de ganado, concurrentes al mismo, se depositará en el estercolero existente al efecto. Para reducir los malos olores y evitar, en lo posible, la proliferación de insectos, ratas, etc., se procurará no acumularlo en exceso procediendo a la retirada periódica del mismo, bien sea concertándola con firmas interesadas o media te su transporte, por cuenta propia, al vertedero municipal.

Artículo 21º: De los animales muertos.

Los animales que lleguen muertos o que mueran, durante su estancia en el Mercado Nacional, serán eliminados mediante su incineración en el horno crematorio, o enterramiento con cal viva o sosa cáustica, quedando terminantemente prohibida la salida del recinto de los cadáveres de las reses en poder de sus propietarios.

Para el debido control de dicha eliminación se dispondrá de Registro en el que, junto con el visado de la Inspección Municipal Veterinaria, se anotará el tipo de res eliminada, crotal en su caso, Serie y número de la Guía de Origen y S. Pecuaría, causa de la muerte, nombre, apellidos, D.N.I. y residencia del propietario, tasa abonada, fecha y hora.

CAPITULO III

TITULO VI.

ORGANOS DE GOBIERNO, ADMINISTRACION Y ASESORAMIENTO.

Artículo 22º: Del Gobierno del Mercado Nacional.

El Gobierno y Administración del Mercado Nacional corresponderá al Ayuntamiento de Torrelavega y estará bajo la inmediata dependencia de su Alcalde-Presidente, quien podrá delegar en el Concejal que estime oportuno.

Artículo 23º: De la Dirección y Gestión.

Al frente del Mercado Nacional habrá un Director-Gerente, que es el cargo de superior autoridad del Centro.

Uno.- Para acceder al cargo de Director-Gerente se precisará estar en posesión del título de Licenciado en Veterinaria.

Dos.- El Director estará auxiliado por el equipo de personal técnico (Veterinarios), administrativo, auxiliar y subalterno que el Pleno de la Corporación apruebe.

Tres.- El Director del Mercado es a su vez Director-Técnico del Centro de Higiene Pecuaria y Desinfección (Cláusula 5ª del Convenio de colaboración suscrito por el Excmo. Ayuntamiento y la Excmo. Diputación Regional de Cantabria, y Memoria anexa, de fecha 12-12-85).

Cuatro.- El Director es el responsable ante la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, del estricto cumplimiento de todo lo relacionado con la Ley y Reglamento de Epizootias y disposiciones concordantes, dentro de los ámbitos del Mercado y del Centro.

Cinco.- El Director será responsable ante la Corporación Municipal del funcionamiento de todos los servicios y de la Gestión del Establecimiento.

Seis.- El Director presentará anualmente a la Comisión Informativa entre cuyas competencias se incluya el Mercado Nacional de Ganados, memoria de las actividades desarrolladas con inclusión de un plan económico, gastos prioritarios de mantenimiento, inversiones, etc., para su informe y posterior presentación al Pleno de la Corporación Municipal, para su aprobación, si procede.

Siete.- La Dirección-Gerencia no será compatible con el ejercicio profesional clínico ni dentro ni fuera de las dependencias del Mercado Nacional de Ganados, aplicándose en lo no previsto el régimen de incompatibilidades previsto en la legislación vigente.

Artículo 24º: De la Comisión Asesora.

Para el mejor asesoramiento en las decisiones que haya de adoptar el Ayuntamiento, se constituye una Comisión Asesora, bajo la Presidencia del Alcalde o Concejal-Delegado, actuando como Secretario el del Ayuntamiento, o funcionario en quien delegue, y en la que figurarán:

- La Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, a través de sus Jefaturas de Servicios de Sanidad y Producción Animal.
- La Comisión Municipal Informativa de Sanidad, Consumo, Ferias y Mercados, con todos sus miembros.
- La Dirección-Gerencia del Mercado Nacional de Ganados.
- Los Sindicatos representativos de los usuarios.
- Cuantas personas estime conveniente el Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de Torrelavega.

Todas las resoluciones adoptadas por dicha Comisión deberán ser aprobadas, para que entren en vigor, por el Pleno de la Corporación, Comisión de Gobierno o Alcalde en el ámbito de sus respectivas competencias, y, en ningún caso, se opondrán a la legislación vigente, así como por los Servicios responsables de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca.

Artículo 25º: De la Junta de Precios.

Igualmente podrá constituirse una Junta o Mesa de Precios que estará compuesta, entre otros, por compradores, vendedores y el responsable de la información comercial del Mercado Nacional de Ganados. Se deberá reunir cada celebración, en local del recinto destinado al efecto, actuando de moderador el Director del Centro o persona en quien delegue.

Los precios, establecidos por la misma, serán los que, como datos oficiales del Mercado, figurarán en sus publicaciones (Hojas y Boletines informativos semanales y mensuales) y se facilitarán a entidades oficiales (M.A.P.A., Consejería de Ganadería, A. y P. de Cantabria, etc.) y medios de comunicación.

Artículo 26º: Régimen económico y administrativo.

A efectos económicos-administrativos los ingresos que produzca el Mercado Nacional serán incluidos en el Presupuesto Municipal, reservándose en el mismo la dotación necesaria para su conservación y buen funcionamiento.

Artículo 27º: De las tasas.

Los usuarios del Mercado Nacional deberán abonar, en concepto de Tasas, los gastos ocasionados por prestación de servicios. Dichas tasas, serán fijadas por el Ayuntamiento, quien las recogerá en la correspondiente Ordenanza Fiscal, y, en el caso de las devengadas en el Centros de Higiene Pecuaria y Desinfección, serán sometidas a la conformidad de

la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca de la Excm. Diputación Regional de Cantabria. (Cláusula 4a del reiterado Convenio de Colaboración).

Artículo 28º: Del procedimiento administrativo.
El sistema de contabilidad, el procedimiento para la ordenación de pagos, el régimen de adquisiciones y concursos, y demás cuestiones similares, serán establecidos de acuerdo con las directrices del Ayuntamiento.

Artículo 29º: De la Inspección permanente del Mercado.
Independientemente de las atribuciones que el artículo 22 confiere al Ayuntamiento y Alcaldía de Torrelavega, la inspección permanente del Mercado, así como la dirección de las funciones de tipificación e higiénico-sanitarias correspondrán a la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca de Cantabria, la que designará el personal que las haya de realizar.

Artículo 30º: De los locales-lonjas existentes con destino diverso.

Tanto a nivel de la planta baja como de primera planta existen una serie de locales, destinados al desarrollo de actividades diversas (algunos de ellos adjudicados a Bancos, Cafeterías-restaurantes, Cámaras Agrarias, Comercios de útiles y material agro-pecuario, Núcleos de Control lechero, Sindicatos ganaderos, etc.) de los que, permaneciendo libres, podrán ser adjudicados por el Ayuntamiento a entidades y/o particulares que lo soliciten, en función de su afinidad con la ganadería y de acuerdo con las Ordenanzas municipales vigentes.

TITULO VII

DE LA HIGIENE Y SEGURIDAD DEL PERSONAL E INSTALACIONES.

Artículo 31º: De la higiene de los operarios.
Los operarios del Mercado Nacional utilizarán la ropa adecuada para la realización de las tareas que les sean encomendadas, procediendo a su higiene personal, antes y después del trabajo, en las instalaciones oportunas.

Artículo 32º: De la seguridad de los operarios.
Se adoptarán las medidas precisas, de conformidad con la vigente Ley de Seguridad e Higiene en el trabajo, en evitación de accidentes, y especialmente en aquellas labores que comporten un mayor riesgo para la pérdida de la integridad física de los operarios.

Artículo 33º: De la limpieza e higiene del Mercado Nacional.
Se exigirá el mejor estado posible de limpieza en todas las dependencias del Mercado Nacional de Ganados, y para ello:
a) Se procederá al rascado y barrido de aparcamientos, muelles y naves, lavando posteriormente con agua a presión los suelos de estos dos últimos recintos, tras la celebración de cada mercado.
b) Igualmente se procederá al barrido y fregado de suelos de las restantes dependencias.
c) Se procurará mantener en perfecto estado de utilización y limpieza los aseos higiénicos.
d) Se evitará la presencia de perros y/o gatos durante la permanencia del ganado.
e) Sistemática y periódicamente se someterán todas las instalaciones del Mercado Nacional a su desinfección, desinsectación y desratización.

Artículo 34º: De la seguridad de los usuarios.
El Ayuntamiento de Torrelavega podrá concertar, mediante el proceso reglamentario, una póliza de Seguro de responsabilidad civil con el fin de responder de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento del Mercado Nacional de Ganados o de la actuación de sus autoridades, funcionarios, personal laboral o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa.

Los daños originados por animales en el Mercado Nacional de Ganados serán responsabilidad del poseedor de los mismos o de los que se sirvieren de ellos, aunque se les escapara o extraviara, en los términos previstos en el Art. 1.905 del Código Civil. Igualmente los daños originados por los vehículos de los particulares en el recinto del Mercado Nacional de Ganados serán por cuenta de los propietarios o conductores de acuerdo con la legislación vigente.

TITULO VIII.

DERECHOS Y DEBERES DE LOS USUARIOS DEL MERCADO NACIONAL.

Artículo 35º: De los usuarios.
Se considerarán como usuarios del Mercado Nacional de Ganados:

1. Las personas que intervienen en la compra-venta de ganado:

a- Los propietarios vendedores del ganado concurrente, tanto individualmente como en sus agrupaciones naturales o jurídicas (Asociaciones ganaderas, Cooperativas, Empresas, Grupos Sindicales, etc.)

b- Los compradores, asimismo individuales y colectivos (Asociaciones de Consumidores, Cooperativas del Campo, Empresas de Mataderos y Frigoríficos, etc.).

c- Los tratantes, personas que compran o venden por cuenta propia, suministrando a Recriadores, Mataderos, etc., y que deberán disponer de la correspondiente Cartilla ganadera de Tratante.

d- Los corredores, que efectúan la compra-venta por cuenta ajena, actuando como intermediarios entre comprador y vendedor y percibiendo por ello una comisión en las operaciones realizadas.

2. Los transportistas, titulares y conductores de los vehículos de transporte de ganado y otras mercancías afines a la ganadería, concurrentes al Mercado.

3. Los adjudicatarios de locales-lonjas ocupados en el recinto (Bancos, Cafeterías-restaurantes, Cámaras Agrarias, Comercios de material agro-pecuario, Núcleos de Control Lechero, Sindicatos ganaderos, etc.) y cuantas firmas o particulares concurren para la exposición y venta de forraje, paja, maquinaria agrícola-ganadera, etc., durante los mercados y ferias ganaderas.

4. Los visitantes en general.

5. Las firmas, ganaderos y particulares que, asistan a los Certámenes o Exposiciones que se organicen, con carácter extraordinario, en el recinto del Mercado Nacional.

Artículo 36º: De los derechos de los usuarios.

Son derechos de los usuarios:

a- Recibir todo tipo de información referente a horarios, servicios, tendencia de los mercados y cotizaciones (a través de las Hojas y Boletines informativos, que se editan con periodicidad semanal y mensual), directorio de responsables, etc.

b- Recibir documento acreditativo de los servicios utilizados y tasas devengadas.

c- Estar a cubierto, de daños causados por las instalaciones propias del Mercado Nacional, mediante póliza de Seguro de Responsabilidad Civil, suscrita por el Ayuntamiento.

d- Hacer las reclamaciones por escrito, que estimen oportunas, ante la Dirección del Centro.

e- Utilizar los servicios adicionales, establecidos o por establecer en el recinto: bancarios, botiquín sanitario de urgencia, cafeterías-restaurantes, comerciales, sindicales, etc.

f- Disponer en el recinto dentro de los días y horas de la celebración de mercados un servicio técnico sanitario de primeros auxilios

Artículo 37º: De los deberes de los usuarios.

Son deberes de los usuarios:

a- Cumplir las normas establecidas en la presente Ordenanza, así como aquellas otras que pudiera dictar la Dirección del Mercado Nacional ante situaciones imprevistas, ya que, la introducción de ganado en el Mercado Nacional, supone la aceptación, por parte del propietario, de todas las normas existentes en el mismo.

b- Hacer buen uso de las instalaciones, evitando su deterioro o daño, negligente o intencionado.

c- Pagar las tasas correspondientes a los servicios utilizados.

Artículo 38º: Procedimiento sancionador.

Sin perjuicio de las competencias que en materia de sanciones tiene atribuida la Comunidad Autónoma, la Alcaldía-Presidencia, de oficio o a instancia de informes del Director del Mercado, de la Policía Municipal o denuncia de los particulares, podrá prohibir temporalmente el acceso de determinados usuarios al recinto ferial cuando éstos hubieren infringido los preceptos contenidos en la presente Ordenanza y en la normativa vigente sobre Sanidad Animal y cuando su conducta repercutiera en el normal desarrollo de la celebración del mercado originando riñas o pendencias.

La limitación del acceso al recinto ferial, salvo que se haya impuesto como sanción por incumplimiento de la normativa sobre Sanidad Animal, requerirá la apertura de expediente sancionador en el que actuará como Instructor el Alcalde o Concejal en quien delegue, y Secretario el de la Corporación o funcionario en quien delegue, respetándose, en todo caso el trámite de audiencia al interesado. Las prohibiciones de acceso que imponga la Alcaldía no podrán superar en ningún caso los seis meses desde la notificación de la resolución. Para la imposición de la sanción el Alcalde deberá valorar previamente:

a) Intencionalidad.

b) Perturbación del Servicio.

c) Atentado a la dignidad del Ayuntamiento, sus funcionarios, agentes o público en general.

Con independencia de lo establecido en los apartados anteriores, el Alcalde podrá imponer sanciones económicas previstas en la legislación vigente sin perjuicio del ejercicio de las acciones judiciales que pueda ejercer la Corporación para la defensa de sus derechos.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza será de aplicación a todos los usuarios y personal del Mercado Nacional de Ganados de Torrelavega, derogando la normativa de funcionamiento interno suscrita entre el Ayuntamiento y la Dirección General de Ganadería (suprimida), cuyas competencias han sido transferidas a la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca de la Diputación Regional de Cantabria, por lo que se somete a su aprobación.

Torrelavega, 24 de noviembre de 1.989.

EL ALCALDE

EL SECRETARIO ACCTAL.



[Handwritten signature]

AYUNTAMIENTO DE RUILOBA

EDICTO

Vencido en fecha 13 de Enero de 1.990 el Plazo de exposición al público de los acuerdos provisionales adoptados en sesión ordinaria celebrada por el Pleno del Ayuntamiento de Ruiloba en fecha 8 de Noviembre de 1.989 sobre imposición y aprobación de las Ordenanzas reguladoras de los Impuestos, Contribuciones especiales, Tasas y sobre establecimiento de los precios públicos que en dichos acuerdos se detallan, y no habiéndose presentado, dentro del mismo, reclamación alguna, los indicados acuerdos, adoptados en sesión plenaria celebrada el 8 de Noviembre de 1.989, quedan elevados a definitivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 39/1.988 de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Contra dichos acuerdos definitivos los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de publicación del presente Edicto en el Boletín Oficial de Cantabria.

En cumplimiento de la norma susodicha, a continuación se publica el texto íntegro de los acuerdos y Ordenanzas mencionados:

"IMPOSICION Y ORDENACION TRIBUTOS MUNICIPALES.- En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 15.1 y 60.2 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo previsto en el artículo 17.1 de la misma, la Corporación, por unanimidad de sus miembros presentes, esto es con el voto a favor de cuatro de sus siete miembros de derecho y seis de hecho, acordó provisionalmente establecer, en los términos regulados en las Ordenanzas fiscales anexas, los tributos que a continuación se relacionan, así como aprobar las indicadas Ordenanzas Fiscales:

- IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.
- IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.
- CONTRIBUCIONES ESPECIALES.
- TASA POR LICENCIAS URBANISTICAS.
- TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.
- TASA POR RECOGIDA DE BASURAS.

Igualmente acordó que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.1 mencionado, el presente acuerdo provisional, así como las Ordenanzas Fiscales anexas se expondrán al público a efectos de reclamaciones en el Tablón de anuncios de este Municipio durante el plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial de Cantabria del oportuno anuncio".

"ESTABLECIMIENTO PRECIOS PUBLICOS.- De conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, se acuerda, con carácter provisional, el establecimiento de los precios públicos que a continuación se relacionan y la aprobación de las Ordenanzas reguladoras de los mismos, en los términos que se contienen en los textos anexas:

- PRECIO PUBLICO POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS.
- PRECIO PUBLICO POR PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENOS DE USO PUBLICO O INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO.
- PRECIO PUBLICO POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA.
- PRECIO PUBLICO POR EL SUMINISTRO DE AGUA.
- PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE CASAS DE BAÑOS, DUCHAS, PISCINAS E INSTALACIONES ANALOGAS.

Así mismo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49-b) de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, el presente acuerdo provisional se expondrá al público en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento durante el plazo de 30 días hábiles, contados a partir de la publicación en el Boletín Oficial de Cantabria del anuncio correspondiente, a fin de que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas".

TEXTO ÍNTEGRO
DE LAS
ORDENANZAS FISCALES

ORDENANZA FISCAL Numero 1

***IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS**

ARTICULO I.- Hecho Imponible.-

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- B) Obras de demolición.
- C) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.

D) Alineaciones y rasantes.

E) Obras de fontanería y alcantarillado.

F) Obras en cementerios.

G) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

ARTICULO II.- Sujetos Pasivos.

1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2.- Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

ARTICULO III.- Base imponible, cuota y devengo.-

1.- La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2.- La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3.- El tipo de gravamen será el 2,40 por 100.

4.- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

ARTICULO IV.- Gestión.-

1.- Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2.- A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

ARTICULO V.- Inspección y recaudación.-

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

ARTICULO VII.- Infracciones y sanciones.-

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DIPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



ORDENANZA FISCAL Numero 2

***IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA**

ARTICULO I.- Hecho Imponible.-

1. Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

2. El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

- a) Negocio jurídico "mortis causa".
- b) Declaración formal de herederos "ab intestato".
- c) Negocio jurídico "inter vivos", sea de carácter oneroso o gratuito.
- d) Enajenación en subasta pública.
- e) Expropiación forzosa.

ARTICULO II.-

Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana: el suelo urbano, el susceptible de urbanización, el urbanizable programado o urbanizable no programado desde el momento en que se apruebe un Programa de Actuación Urbanística; los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público; y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

ARTICULO III.-

No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

ARTICULO IV.- Exenciones.-

Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de:

- a) Las aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.
- b) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.
- c) Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.

ARTICULO V.-

Están exentos de este impuesto, asimismo, los incrementos de valor correspondientes cuando la condición de sujeto pasivo recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:

- a) El Estado y sus Organismos Autónomos de carácter administrativo.
- b) La Comunidad Autónoma de Cantabria, la Provincia de Cantabria, así como los Organismos Autónomos de carácter administrativo de todas las Entidades expresadas.
- c) El Municipio de Ruiloba y las Entidades locales integradas en el mismo o que formen parte de él, así como sus respectivos Organismos Autónomos de carácter administrativo.
- d) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.
- e) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades y Montepíos constituidas conforme a lo previsto en la Ley 33/1984, de 2 de agosto.
- f) Las personas o Entidades a cuyo favor se halla reconocida la exención en Tratados o Convenios internacionales.
- g) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectados a las mismas.
- h) La Cruz Roja Española.

ARTICULO VI.- Sujetos pasivos.-

Tendrán la condición de sujetos pasivos de este impuesto:

- a) En las transmisiones de terrenos o en las constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona en cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

ARTICULO VII.- Base imponible.-

1.- La Base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años.

2.- Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior se aplicará sobre el valor del terreno en el momento de devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3.- El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual, que será:

- a) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo comprendido entre uno y cinco años: **===2,50%===**

b) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta diez años: **===2,00%===**

c) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta quince años: **===2,50%===**

d) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta veinte años: **===2,50%===**

ARTICULO VIII.-

A los efectos de determinar el periodo de tiempo en que se genere el incremento de valor, se tomarán tan solo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que se tengan en consideración las fracciones de año.

En ningún caso el periodo de generación podrá ser inferior a un año.

ARTICULO IX.-

En las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana se considerará como valor de los mismos al tiempo del devengo de este impuesto el que tengan fijados en dicho momento a los efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

ARTICULO X.-

En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado según las siguientes reglas:

A) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2% del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70% de dicho valor catastral.

B) Si el usufructo fuese vitalicio su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70% del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1% por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10% del expresado valor catastral.

C) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100% del valor catastral del terreno usufructuado.

D) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras A), B) y C) anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.

E) Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.

F) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75% del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.

G) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados en las letras A), B), C), D) y F) de este artículo y en el siguiente se considerará como valor de los mismos a los efectos de este impuesto:

a) El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.

b) Este último, si aquél fuese menor.

ARTICULO XI.-

En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquéllas.

ARTICULO XII.-

En los supuestos de expropiación forzosa el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

ARTICULO XIII.- Cuota Tributaria.-

La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo del **===20%===**

ARTICULO XIV.- Bonificaciones en la cuota.-

Gozarán de una bonificación de hasta el 99 por 100 las cuotas que se devenguen en las transmisiones que se realicen con ocasión de las operaciones de fusión o escisión de Empresas a que se refiere la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, siempre que así se acuerde por el Ayuntamiento.

Si los bienes cuya transmisión dió lugar a la referida bonificación fuesen enajenados dentro de los cinco años siguientes a la fecha de la fusión o escisión, el importe de dicha bonificación deberá ser satisfecho al Ayuntamiento respectivo, ello sin perjuicio del pago del impuesto que corresponda por la citada enajenación.

Tal obligación recaerá sobre la persona o Entidad que adquirió los bienes a consecuencia de la operación de fusión o escisión.

ARTICULO XV.- Devengo.-

1.- El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2.- A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos entre vivos la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

ARTICULO XVI.-

1.- Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2.- Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3.- En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

ARTICULO XVII.- Gestión del Impuesto. Obligaciones materiales y formales.-

1.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración según el modelo determinado por el mismo conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.

2.- Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos "inter vivos", el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

3.- A la declaración se acompañarán los documentos en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

ARTICULO XVIII.-

Las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los cursos procedentes.

ARTICULO XIX.-

Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 17 están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 6 de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico

entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

ARTICULO XX.-

Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

ARTICULO XXI.- Inspección y recaudación.-

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

ARTICULO XXII.- Infracciones y sanciones.-

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DIPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

**ORDENANZA FISCAL Numero 3*****CONTRIBUCIONES ESPECIALES****ARTICULO I.- Hecho Imponible.-**

1. El hecho imponible de las Contribuciones especiales estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por este Ayuntamiento.

2. Las Contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otros.

ARTICULO II.-

1.- A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:

a) Los que dentro del ámbito de su competencia realice o establezca el municipio para atender a los fines que le estén atribuidos. Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice o establezca el municipio por haberle sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquellos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.

c) Los que se realicen o establezcan por otras Entidades Públicas o por los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de este Municipio.

2.- Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservarán su carácter de municipales aún cuando fuesen

realizados o establecidos por:

- a) Organismos Autónomos municipales o Sociedades Mercantiles de cuyo capital social fuese este municipio el unico titular.
- b) Concesionarios con aportaciones de este municipio.
- c) Asociaciones de contribuyentes.

3.- Las contribuciones especiales municipales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

ARTICULO III.-

El municipio podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de Contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el artículo primero de la presente Ordenanza General:

- a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.
- b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución del agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.
- c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por instalación de redes de distribución de energía eléctrica.
- d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.
- e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbaderos y bocas de riego de las vías públicas urbanas.
- f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.
- g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.
- h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.
- i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.
- j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.
- k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.
- l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de aguas.
- m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.
- n) Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios municipales.

ARTICULO IV.- Exenciones y bonificaciones.-

1.- No se reconocerán en materia de Contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2.- Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante el Ayuntamiento, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3.- Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las Contribuciones especiales municipales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

ARTICULO V.- Sujetos pasivos.-

1.- Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las Contribuciones especiales municipales las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2.- A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

- a) En las Contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.
- b) En las Contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de

explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

c) En las Contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de este Municipio.

d) En las Contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

ARTICULO VI.-

1.- Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 de la presente Ordenanza General, las Contribuciones especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la prestación de éstos.

2.- En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración Municipal el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

ARTICULO VII.- Base Imponible.-

1.- La base imponible de las Contribuciones especiales está constituida, como máximo, por el 90 por 100 del coste que el Municipio soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2.- El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

- a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.
- b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.
- c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al Municipio, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.
- d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.
- e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando el Municipio hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3.- El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4.- Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo segundo, 1 c) de la presente Ordenanza, o de las realizadas por concesionarios con aportaciones de el Municipio a que se refiere el apartado 2 b) del mismo artículo, la base imponible de las Contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5.- A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Municipio la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona o Entidad pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o Entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo.

caso en el cual se procederá de conformidad con lo indicado en el apartado 2 del artículo noveno de la presente Ordenanza General.

ARTICULO VIII.-

Dentro del límite señalado como máximo en el apartado 1 del artículo anterior, la Corporación podrá establecer los siguientes porcentajes máximos en orden a la determinación de la base imponible:

- a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.....==90%==
- b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución del agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.....==85%==
- c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por instalación de redes de distribución de energía eléctrica.....85%
- d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.....==80%==
- e) Sustitución de calzadas, aceras, absorbaderos y bocas de riego de las vías públicas urbanas.....==75%==

ARTICULO IX.- Cuota tributaria.-

1.- La base imponible de las Contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

- Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este Municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.
- En el caso de las obras a que se refiere el artículo tercero m), de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

2.- En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios municipales una subvención o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las Contribuciones especiales que se exaccionasen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

ARTICULO X.-

1.- En toda clase de obras cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos del reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2.- En el caso de que el importe total de las contribuciones especiales se repartiéra teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zonas de jardín o espacios libres.

3.- Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de la fachada la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

ARTICULO XI.- Devengo.-

1.- Las Contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el municipio podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3.- El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5. de la presente Ordenanza General, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el periodo comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el de nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración municipal de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta, y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

4.- Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los Organos competentes del municipio ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5.- Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

ARTICULO XII.- Gestión, liquidación, inspección y recaudación.-

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes el Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

ARTICULO XIII.-

1.- Una vez determinada la cuota a satisfacer, el municipio podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2.- La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de cuota tributaria que le corresponda.

3.- La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4.- En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

5.- De conformidad con las condiciones socio-económicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el municipio podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

ARTICULO XIV.- Imposición y ordenación.-

1.- La exacción de las Contribuciones especiales precisará la previa adopción por el Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2.- El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3.- El acuerdo de ordenación u Ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto u Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

4.- Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si este o su domicilio fuesen conocidos, y, en su defecto, por Edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones Especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

ARTICULO XV.-

1.- Cuando este municipio colabore con otra Entidad local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan Contribuciones especiales, se observarán las siguientes reglas:

- Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.
- Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la Contribución especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2.- En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

ARTICULO XVI.- Colaboración ciudadana.-

1.- Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el municipio, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este Municipio cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2.- Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por el Municipio podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el periodo de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones especiales.

ARTICULO XVII.-

Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

ARTICULO XVIII.- Infracciones y sanciones.-

1.- En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2.- La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



ORDENANZA FISCAL Numero 4

TASA POR LICENCIAS URBANISTICAS.

ARTICULO I.- Fundamento y naturaleza.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por licencias urbanísticas", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1.988.

ARTICULO II.- Hecho Imponible.-

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el artículo 178 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, Texto Refundido aprobado por Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la citada ley del Suelo y en el Plan General de Ordenación Urbana de este Municipio.

2.- No estarán sujetas a esta Tasa las obras de mero ornato, conservación y reparación que se realicen en el interior de las viviendas.

ARTICULO III.- Sujeto pasivo.-

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2.- En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

ARTICULO IV.- Responsables.-

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los sindicatos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO V.- Base Imponible.-

1.- Constituye la base imponible de la Tasa:

- a) El coste real y efectivo de la obra civil, cuando se trate de movimientos de tierra, obras de nueva planta y modificación de estructuras o aspecto exterior de las edificaciones existentes, siempre y cuando exceda de quince millones de pesetas.
- b) El coste real y efectivo de la vivienda, local o instalación, cuando se trate de la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos, siempre y cuando exceda de quince millones de pesetas.
- c) El valor que tengan señalados los terrenos y construcciones a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuando se trate de parcelaciones urbanas y de demolición de construcciones, siempre y cuando exceda de quince millones de pesetas.

2.- Del coste señalado en las letras a) y b) del número anterior se excluye el correspondiente a la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas.

ARTICULO VI.- Cuota tributaria.-

1.- La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

- a) El dos por ciento, en el supuesto 1 a) del artículo anterior.
- b) El dos por ciento, en el supuesto 1 b) del artículo anterior.
- c) El dos por ciento, en las parcelaciones urbanas.

2.- En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el diez por ciento de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

ARTICULO VII.- Exenciones y bonificaciones.-

No se concederán exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

ARTICULO VIII.- Devengo.-

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2.- Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

ARTICULO IX.- Declaración.-

1.- Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán, previamente, en el Registro General la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.

2.- Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un Presupuesto de las obras a realizar, así como una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquéllos.

3.- Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

ARTICULO X.- Liquidación e ingreso.-

1.- Cuando se trate de las obras y actos a que se refiere el artículo 5, 1 a) y b):

- a) Una vez concedida la licencia urbanística, se practicará liquidación provisional sobre la base declarada por el solicitante.
- b) La Administración municipal podrá comprobar el coste real y efectivo una vez terminadas las obras, y la superficie de los carteles declarada por el solicitante, y, a la vista del resultado de tal comprobación, practicará la liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo, en su caso, ingresado en provisional.

2.- En el caso de parcelaciones urbanas y demolición de construcciones, la liquidación que se practique, una vez concedida la licencia sobre la base imponible que le corresponda, tendrá carácter definitivo salvo que el valor señalado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles no tenga este carácter.

3.- Todas las liquidaciones que se practiquen serán notificadas al sujeto pasivo sustituto del contribuyente para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

ARTICULO XI.- Infracciones y sanciones.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el ocho de Noviembre de 1.989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

V.B.
EL ALCALDE



EL SECRETARIO



ORDENANZA FISCAL Numero 5

TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

ARTICULO I.- Fundamento y naturaleza.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por licencia de apertura de establecimientos", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1.988.

ARTICULO II.- Hecho Imponible.-

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a unificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2.- A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

- La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
- La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
- La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en este y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3.- Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

- Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que este sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.
- Aun sin desarrollarse aquellas actividades, sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

ARTICULO III.- Sujeto pasivo.-

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

ARTICULO IV.- Responsables.-

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO V.- Base Imponible.-

Constituye la base imponible de la Tasa la renta anual que corresponda al establecimiento, cuya determinación se hará observando las siguientes reglas:

1.- Cuando el sujeto pasivo sea propietario, usufructuario o titular de una concesión administrativa sobre el establecimiento, la renta anual será la que resulte de aplicar el tipo de interés básico del Banco de España al valor catastral que dicho establecimiento tenga señalado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2.- En los demás casos, la renta anual será la que se satisfaga por cada establecimiento, por razón del contrato de arriendo, subarriendo, cesión o cualquier otro título que ampare su ocupación, con inclusión de los incrementos y cantidades asimiladas a la renta, en su caso.

Si en el contrato aparecieron pactadas diferentes rentas para periodos distintos, se tomará como base la mayor, aunque corresponda a periodos anteriores o posteriores a la solicitud de la licencia.

Cuando la renta pactada sea inferior a la que resultase de aplicar la regla 1 anterior, se tomará como base imponible esta última.

3.- Cuando en un mismo local existan, sin discriminación en el título de ocupación del mismo, espacios destinados a vivienda y a establecimiento sujeto a la Tasa, la base de este último será la que proporcionalmente a su superficie le corresponda en el importe total de la renta anual que, conforme a las reglas precedentes, se impute a dicho local.

4.- Cuando se trate de la ampliación del establecimiento, la base imponible será la renta anual que corresponda a la superficie en que se amplió el local, calculada con arreglo a lo previsto en las reglas anteriores.

ARTICULO VI.- Cuota tributaria.-

1.- La cuota tributaria se determinará aplicando el tipo de gravamen del cien por ciento sobre la base definida en el artículo anterior, salvo en el caso de licencias relativas a establecimientos sujetos al Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, en cuyo caso se aplicará el tipo del doscientos por ciento.

En ambos casos, la cuota mínima será de 10.000 pesetas, así como en el caso de oficinas exentas de licencia fiscal.

2.- La cuota tributaria se exigirá por unidad de local.

3.- En los casos de variación o ampliación de actividad a desarrollar en el establecimiento sujeto, de la cuota que resulte por aplicación de los apartados anteriores de este artículo se deducirá lo devengado por este concepto tributario con ocasión de la primera apertura y de ulteriores variaciones o ampliaciones de la actividad, así como de la ampliación del local. La cantidad a ingresar será la diferencia resultante.

4.- En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el diez por ciento de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

ARTICULO VII.- Exenciones y bonificaciones.-

No se concederán exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

ARTICULO VIII.- Devengo.-

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2.- Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

ARTICULO IX.- Declaración.-

1.- Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán

previamente, en el Registro General la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada del contrato de alquiler o título de adquisición del local, indicando en este último caso si el local no tuviera asignado valor catastral, el precio de adquisición o el costo de construcción del mismo, en su caso.

2.- Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

ARTICULO X.- Liquidación e ingreso.-

1.- Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la Resolución municipal que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación correspondiente por la Tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

2.- Cuando el sujeto pasivo sea propietario, usufructuario o concesionario del establecimiento, y el local no tenga señalado valor catastral, se practicará una liquidación provisional tomando como base imponible el valor de adquisición o, en su caso, el coste de construcción del referido local.

Una vez fijado el valor catastral, se practicará la liquidación definitiva que proceda, de cuya cuota se deducirá la liquidada en provisional, ingresándose la diferencia en las Arcas Municipales o devolviéndose de oficio, si así procediera, al interesado el exceso ingresado por consecuencia de la liquidación provisional.

ARTICULO XI.- Infracciones y sanciones.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el ocho de Noviembre de 1.989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



ORDENANZA FISCAL Numero 6

TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

ARTICULO I.- Fundamento y naturaleza.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por recogida de basuras", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1.988.

ARTICULO II.- Hecho imponible.-

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2.- A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3.- No está sujeta a la tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- c) Recogida de escombros de obras.

ARTICULO III.- Sujeto pasivo.-

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.

2.- Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto el contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

ARTICULO IV.- Responsables.-

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los sindicatos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO V.- Exenciones.-

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal, estén inscritos en el Padrón de Beneficiencia como pobres de solemnidad, u obtengan ingresos anuales inferiores a los que correspondan al salario mínimo interprofesional.

ARTICULO VI.- Cuota tributaria.-

1.- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles y de la categoría del lugar, plaza, calle o vía pública donde estén ubicados aquéllos.

2.- A tal efecto, se aplicará la siguiente Tarifa:

- A) Viviendas de carácter familiar.....===500 pts.===
- B) Locales industriales o comerciales.....===1.000 pts.===

3.- Las cuotas señaladas en la Tarifa tienen carácter irreducible y corresponden a un trimestre.

4.- Las Tarifas establecidas por la Corporación se modificarán anualmente de la siguiente manera: Aplicándose automáticamente a cada Tarifa a partir del 1 de Enero de cada año el incremento resultante de la aplicación a las tarifas del ejercicio anterior del porcentaje de aumento anual del Índice de precios al Consumo aprobado por el Instituto Nacional de Estadística, redondeándose a la centena las cifras resultantes.

ARTICULO VII.- Devengo.-

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2.- Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada trimestre natural, salvo que el devengo de la Tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del trimestre siguiente.

ARTICULO VIII.- Declaración e ingreso.-

1.- Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer trimestre.

2.- Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

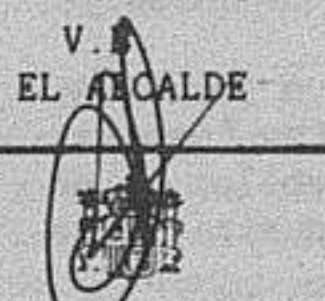
3.- El cobro de las cuotas se efectuará trimestralmente, mediante recibo derivado de la matrícula.

ARTICULO IX.- Infracciones y sanciones.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el ocho de Noviembre de 1.989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



ORDENANZA FISCAL Numero 7PRECIO PUBLICO POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGASARTICULO I.- Concepto.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales por la ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 4 siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

ARTICULO II.- Obligados al pago.-

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza, las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

ARTICULO III.- Cuantía.-

1.- La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente.

2.- Las Tarifas del precio público serán las siguientes:

- a) Por la colocación de puntales por elemento.....===3.200 pts.===
- b) Por la ocupación con mercancías.....===30 pts/m2.===
- c) Por la ocupación con materiales de construcción y escombros.....===30 pts/m2.===

3.- Las Tarifas establecidas por la Corporación se modificarán anualmente de la siguiente manera: Aplicándose automáticamente a cada Tarifa a partir del 1 de Enero de cada año el incremento resultante de la aplicación a las tarifas del ejercicio anterior del porcentaje de aumento anual del de Índice de precios al Consumo aprobado por el Instituto Nacional de Estadística, redondeándose a la centena las cifras resultantes.

ARTICULO IV.- Normas de gestión.-

1.- De conformidad con lo prevenido en el artículo 46 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

2.- Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3.- Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

4.- Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

5.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

ARTICULO VI.- Obligación de pago.-

1.- La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos en la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada semestre natural.

2.- El pago del precio público se realizará:

- a) Tratándose de autorizaciones de nuevos aprovechamientos o de aprovechamientos con duración limitada por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciere el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la licencia o la denominación que corresponda.
- b) Tratándose de autorizaciones ya concedidas y sin duración limitada, una vez incluidas en los correspondientes padrones o matrículas de este precio público, por semestres naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 16 del primer mes del semestre hasta el día 15 del segundo.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el ocho de Noviembre de 1.989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1.990, permaniendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL Numero 8PRECIO PUBLICO POR PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENO DE USO PUBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO.ARTICULO I.- Concepto.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 3 siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

ARTICULO II.- Obligados al pago.-

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza, las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

ARTICULO III.- Cuantía.-

1.- La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2.- Las Tarifas del precio público serán las siguientes:

TARIFA UNICA: ===320 pts./ metro cuadrado.===

ARTICULO IV.- Normas de gestión.-

1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el periodo anual o de temporada autorizado.

2.- a) Los emplazamientos, instalaciones, puestos, etc., podrán sacarse a licitación pública antes de la celebración de las Ferias, y el tipo de licitación, en concepto de precio público mínimo que servirá de base, será la cuantía fijada en las Tarifas del artículo 3.2 de esta Ordenanza.

b) Se procederá, con antelación a la subasta, a la formación de un plano de los terrenos disponibles para ser subastados, numerando las parcelas que hayan de ser objeto de licitación y señalando su superficie. Asimismo, se indicarán las parcelas que puedan dedicarse a coches de choque, circos, teatros, exposiciones de animales, restaurante, neverías, bisuterías, etc.

c) Si algún concesionario de los aprovechamientos utilizase mayor superficie que la que le fue adjudicada en subasta, satisfará por cada metro cuadrado utilizado de más el 100 por 100 del importe de la puja, además de la cuantía fijada en las Tarifas.

3.- a) Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza y no sacados a licitación pública deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo 6.2.a) siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

b) Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

c) En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

4.- No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado y obtenido por los interesados la licencia correspondiente.

5.- a) Las autorizaciones a que se refieren la Tarifa Tercera y la Tarifa Quinta se entenderán prorrogadas mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes.

b) La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

6.- Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

ARTICULO VI.- Obligación de pago.-

1.- La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en las Tarifas.

2.- El pago del precio público se realizará:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciere el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidas en los padrones o matrículas de este precio público, por semestres naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 16 del primer mes del semestre hasta el día 15 del segundo.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 8 de Noviembre de 1.989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

V. B.
EL ALCALDE



EL SECRETARIO



ORDENANZA FISCAL Numero 9

PRECIO PUBLICO POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA

ARTICULO I.- Concepto.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizations privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

ARTICULO II.- Obligados al pago.-

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza, las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

ARTICULO III.- Cuantía.-

1.- Para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos

procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas Empresas. A estos efectos, se entenderá por ingresos brutos lo que al respecto se establece en el Real Decreto que desarrolle reglamentariamente este concepto contenido en el artículo 45,2 de la Ley 39/1.988.

2.- La cuantía de este precio público que pudiera corresponder a Telefónica de España S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4. de la Ley 15/1987, de 30 de julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre).

ARTICULO IV.- Normas de gestión.-

1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

3.- Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las Tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

ARTICULO VI.- Obligación de pago.-

1.- La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

2.- El pago del precio público se realizará:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciere el Excmo. Ayuntamiento pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, por semestres naturales en las oficinas de Recaudación Municipal, desde el día 16 del primer mes del semestre hasta el día 15 del segundo mes.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 8 de Noviembre de 1.989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

V. B.
EL ALCALDE



EL SECRETARIO



ORDENANZA FISCAL Numero 10

PRECIO PUBLICO POR EL SUMINISTRO DE AGUA.

ARTICULO I.- Concepto.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por el suministro de agua que se regirá por la presente Ordenanza.

ARTICULO II.- Obligados al pago.-

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO III.- Cuantía.-

1.- La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2.- Las Tarifas de este precio público serán las siguientes:

TARIFA 1. Suministro de agua. Cuota trimestral.

Table with 2 columns: VIVIENDAS and LOCALES COMERCIALES E INDUSTRIALES. Rows include 'Hasta 25 m3' and 'Por cada m3. de exceso' with corresponding prices in ptas.

ARTICULO IV.- Obligación al pago.-

1.- La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad trimestral.

2.- El pago de dicho precio público se efectuará en el momento de presentación, al obligado a realizarlo, de la correspondiente factura.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 8 de Noviembre de 1.989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

V.B. EL ALCALDE



EL SECRETARIO



EL ALCALDE-PRESIDENTE



Fdo: Carmen Poldura Real

ORDENANZA FISCAL Numero 11

PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE CASAS DE BAÑOS, DUCHAS, PISCINAS E INSTALACIONES ANALOGAS

ARTICULO I.- Concepto.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.B), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Municipio establece el precio público por la prestación de los servicios de casa de baños, duchas, piscinas e instalaciones análogas especificadas en la Tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 3. siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

ARTICULO II.- Obligados al pago.-

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO III.- Cuantía.-

1.- La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2.- Las Tarifas de este precio público serán las siguientes:

TARIFA 1. Piscinas.

VECINOS CUOTA FAMILIAR ANUAL (Empadronados)..... 1.000 Pesetas

DEMÁS USUARIOS:

Table listing prices for 'USOS DIARIOS' (Adults: 300 Pesetas, Infants: 200 Pesetas) and 'ABONOS ANUALES FAMILIARES' (Family: 7.000 Pesetas, Individual: 1.000 Pesetas).

ABONOS ANUALES INDIVIDUALES.-

Table listing annual individual fees: Adult (5.000 Pesetas), Infant (3.000 Pesetas), Family (3.000 Pesetas), and Monthly individual fees (Adult: 2.000 Pesetas, Infant: 1.400 Pesetas).

ARTICULO IV.- Obligación de pago.-

1.- La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificados en el apartado 2 del artículo anterior.

2.- El pago del precio público se efectuará en el momento de entrar al recinto de que se trate.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 8 de Noviembre de 1.989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

V.B. EL ALCALDE



EL SECRETARIO



Lo que se hace público para general conocimiento.

Ruiloba, 5 de Febrero de 1.990.

AYUNTAMIENTO DE EL ASTILLERO ANUNCIO

Habiéndose omitido por error de imprenta en la publicación de Exacciones Municipales efectuada en el Boletín Oficial de Cantabria del día 30 de diciembre de 1.989, el Anuncio correspondiente a NORMAS REGULADORAS DE LA TARIFA POR PRESTACION DEL SERVICIO DEL CONSERVATORIO DE MUSICA; y asimismo omitido también el último párrafo en su día remitido que afectaba a todas las exacciones municipales publicadas en el citado Boletín del 30 de diciembre de 1.989, así como a la Ordenanza en este Anuncio recogida; se procede a subsanar complementando dicha publicación con la presente:

NORMAS REGULADORAS DE LA TARIFA POR PRESTACION DE SERVICIO DEL CONSERVATORIO DE MUSICA.-

Art. 1º.- En uso de las facultades conferidas por el artículo 117 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento, con el fin de obtener recursos que le permitan financiar la aportación que tiene establecida en el convenio suscrito con la Excm. Diputación Regional de Cantabria, establece un precio público por la prestación del servicio de Conservatorio de Música.

Art. 2º.- El precio público se devengará por el hecho de realizar la inscripción en la filial del Conservatorio "Jesús de Monasterio" ubicada en Astillero.

Art. 3º.- Están obligados al pago las personas físicas beneficiarias del servicio.

Art. 4º-1 Estarán exentas del pago aquellas personas que disfruten de algún tipo de beca del Estado, Comunidad Autónoma o Ayuntamiento para cualquiera de las disciplinas que se impartan en el Conservatorio.

Art. 4º-2 Igualmente estarán exentas aquellas personas que acrediten no poseer recursos económicos suficientes.

Art. 5º- Para la aplicación de los beneficios previstos en el artículo anterior, se deberá presentar instancia debidamente justificada, correspondiendo su aprobación o denegación, a la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento.

Art. 6º- Se establece una tarifa de 1.000 pesetas por mes o fracción.

Art. 7º- El período impositivo comenzará a regir desde el inicio lectivo y su pago se efectuará en las Oficinas municipales, por meses adelantados.

DISPOSICION FINAL

Las presentes normas comenzarán a regir desde el día siguiente a su aprobación por el Pleno de la Corporación y continuarán vigentes en tanto no se acuerde su derogación o modificación.

Contra la aprobación definitiva de los Expedientes de exacciones municipales: Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos Urbanos; Tasa por Licencias Urbanísticas; Tasa por Licencia de apertura de Establecimientos comerciales e industriales; Tasa por Servicios de Cementerio Mu-

nicipal; Tasa por Servicio de Abastecimiento de agua a domicilio; Tasa por el servicio de Alcantarillado; Tasa por el servicio de Enganche a la red de agua; Tasa por el servicio de Recogida de Basuras; Tasa por el servicio de Vigilancia especial de los juegos de azar; Precio Público por entrada de vehículos a través de las aceras; Precio Público por ocupación del suelo y subsuelo de la vía pública; Precio Público por ocupación del dominio público con puestos, barracas, casetas e instalaciones análogas; Precio Público por ocupación o aprovechamiento especial del dominio público con escombros, vallas, puntales, andamios e instalaciones análogas y con motivo de calas y zanjas en terrenos de uso público o cualquier remoción de pavimentos o aceras, publicados en el Boletín Oficial de Cantabria del día 30 de Diciembre de 1.989, y contra la publicación de la Ordenanza omitida aquí publicada, se podrá interponer recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria en plazo de dos meses a contar de la presente publicación, conforme determina el artículo 19 de la Ley 39/1.989, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.-

Astillero, a 21 de Febrero de 1.990.-



EL ALCALDE

JUAN A. MAESTRO IBAÑEZ

Boletín Oficial de Cantabria

Edita: Diputación Regional de Cantabria. Administración: Casimiro Sainz, 4. C. P. 39003 - Santander. Teléfono 31 43 15
 Imprime: Imprenta Regional. Gral. Dávila, 83. 39006 - Santander. 1990. Insc. en el Reg. de Prensa, Sec. Personas Jurídicas: T. 13, F. 202, Núm. 1.003